

LOS ACUERDOS INTERSOLIDARIOS¹

El presente trabajo relaciona el régimen de los convenios que pueden celebrar las empresas solidarias (cooperativas, mutuales y otras entidades de naturaleza semejante) entre sí para el uso de los servicios o prestaciones que las mismas tengan instalados, por parte de los miembros de otras empresas solidarias, siendo considerados como actos intersolidarios con iguales efectos que los actos realizados con sus propios miembros. Se descompone en dos partes: una primera sobre los acuerdos intersolidarios y una segunda, sobre los actos intersolidarios realizados por efecto de dichos acuerdos.

Palabras clave: acto, acuerdo, intersolidario, cooperativo, mutual

No todas las empresas solidarias tienen la capacidad económica y, o administrativa para el montaje de la infraestructura necesaria para asumir por sí mismas todos los servicios o prestaciones que sus miembros requieren. Tampoco tiene sentido que una empresa solidaria monte desde cero un nuevo servicio, si existe otra empresa solidaria que ya lo tenga en pleno funcionamiento y tenga capacidad instalada para prestar servicios a una mayor base poblacional que su sola membresía.

Para superar esta situación se recurre a la figura de convenios mediante los cuales las entidades pueden intercambiar servicios, a fin de volcar el mayor esfuerzo de cada una de ellas en el mantenimiento, ampliación y mejoramiento de los que ya tiene organizados, completando la atención de sus miembros con otros miembros que obtienen de otras entidades de naturaleza similar (Inaes, 1985).

Se trata de lo que Moirano (2008) llama “convenios de reciprocidad” que puede celebrar una empresa solidaria con otras empresas solidarias o personas jurídicas que no persigan fines de lucro, mediante las cuales los miembros de una entidad que carece de determinado servicio pueden acceder a otra que sí lo presta, en igualdad de condiciones que a sus propios miembros.

LOS ACUERDOS INTERSOLIDARIOS

Los acuerdos intersolidarios son una fórmula de intercooperación sin vinculación patrimonial, idónea para abordar proyectos de colaboración entre empresas solidarias, para compartir los servicios que una empresa presta a sus miembros ampliando su base social con los miembros de otras empresas que no disponen de dicho servicio, para compartir instalaciones logrando una mayor optimización de las inversiones realizadas en una empresa y, especialmente, para ampliar una actividad empresarial a otros puntos de producción sin necesidad de crear nuevas empresas en localidades cercanas (Ucamin, 2009).

¹ Alberto García Müller. Email: agamuller@gmail.com

Este tipo de acuerdos permite ampliar la capacidad operacional de la empresa solidaria para actuar económicamente con quienes no son sus miembros sin infringir la legalidad.

Concepto

Los acuerdos intersolidarios son convenios o contratos por virtud de los cuales una empresa solidaria (cooperativa, mutual u otra de naturaleza no lucrativa) llamada *otorgante*, se compromete a suministrar a los miembros de otra empresa solidaria denominada *tomadora*, determinados bienes y servicios que tiene instalados y que presta a sus propios miembros.

Nagore (2000) señala que por virtud del acuerdo una cooperativa y sus miembros podrán realizar operaciones de suministro, entrega de productos o servicios en otra cooperativa firmante del acuerdo considerándose tales hechos como operaciones cooperativizadas con los propios miembros. Esta actuación es considerada como operación solidaria (cooperativizada o mutualizada) con miembros y no con terceros (Alonso, 2000).

Como señala Paz (1996) se trata de una intercooperación de orientación descendente, en la medida en que pactan dos o más cooperativas, pero los destinatarios y receptores de los servicios pactados no son las entidades contratantes sino los miembros de alguna o algunas de ellas.

Base normativa

Aun cuando la casi totalidad de las leyes permite e incentiva fórmulas de asociación o colaboración entre las empresas que forman la economía social y solidaria, tan solo dos leyes nacionales contemplan en forma explícita los acuerdos intersolidarios.

La ley estatal de cooperativas de España (1999) dispone que:

“Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa”.

Y la Ley de Mutuales de Paraguay (2008) establece que

las mutuales podrán asociarse entre sí para intercambiar servicios,

Procedencia

Se discute en doctrina si para la realización de estos convenios es necesario tener una base legal expresa, o que ello deviene en forma natural del principio de integración o de colaboración solidarias.

1. Para Embid y Alfonso (2013) el acuerdo intercooperativo solo es posible si una ley así lo admite, por cuanto las relaciones intersolidarias no pueden alterar las normas imperativas sobre las operaciones con miembros y terceros. A ello se le podría objetar que no se trata de operaciones con terceros y que, si fuese admitido que son operaciones con terceros, no se vulneraría la ley si se respetan los límites establecidos (en porcentaje de operaciones) para las operaciones con terceros.
2. La posición predominante es la que sostiene que en virtud de la amplitud con que la mayor parte de las legislaciones se refieren a la colaboración entre cooperativas (integración) permitiéndoles asociarse o realizar operaciones entre sí para el cumplimiento de su objeto, las empresas solidarias pueden entablar entre ellas cualquier tipo de relación que tengan por conveniente, incluidas lógicamente los convenios intersolidario, además que por el principio de la autonomía de la voluntad si la ley no lo prohíbe en forma expresa, las empresas pueden realizar cuantas actividades u operaciones requieran, siempre que no alteren su objeto y que con las mismas se beneficie a sus miembros.

Principios

Los acuerdos intersolidarios se rigen por los principios siguientes:

1. La subsidiariedad, mediante la transferencia o delegación de la prestación de un determinado servicio, o actuación concreta a otra empresa o estructura empresarial solidaria y que por sus características de complejidad o novedad no puede prestar con éxito (Palomo, 1997).
2. Libertad contractual: será la voluntad de las empresas solidarias implicadas la que establezca el contenido del acuerdo: vigencia; ámbito el mismo; consecuencias del incumplimiento; contraprestaciones; destino de los resultados obtenidos; prohibición de acuerdos lesivos a la competencia, etc.
3. La solidaridad, que se manifiesta en la igualdad prestación de los servicios a los miembros de la otra empresa contratante y bajo idénticas condiciones que las ofrecidas a sus propios miembros. Sin embargo, la ampliación de los servicios o prestaciones a los miembros de la empresa tomadora no pueden ir en detrimento de los prestados a los miembros de la empresa dadora.
4. La concentración empresarial no tiene una finalidad lucrativa, lo que se manifiesta en el destino dado a los excedentes generados en dichas operaciones: a reservas colectivas e irrepartibles, o para el mejor cumplimiento de la finalidad social.
5. Respeto a los principios que se encuentran por encima de los intereses y voluntades particulares, y finalidad de promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes, y el cumplimiento del objeto social.

Componentes

Los acuerdos intersolidarios pueden ser unilaterales cuando sólo los miembros de una empresa van a ser los suministrados; o recíprocos, cuando se cruzan las relaciones y los

servicios entre cada empresa y los miembros de la otra (Paz, 1996) de forma que las empresas participantes tienen la doble posición de suministradora y receptora (Sánchez-Pachón, 2011).

Por otra parte, los suministros o entregas se pueden realizar tanto entre la empresa firmante del acuerdo como por sus miembros y, de la misma manera, el receptor de los mismos pueda ser tanto la empresa como sus miembros.

También, los acuerdos intersolidarios pueden ser intra sector o extra sectoriales.

1. Los acuerdos intra-sectoriales son aquellos que se dan sólo entre empresas del sector solidario, pudiendo darse para todas las empresas sectoriales (entre cooperativas y mutuales o asociaciones no lucrativas) o sub-sectorial (sólo entre cooperativas, por ejemplo).

Puede tratarse de convenios entre empresas del mismo nivel estructural (de primer grado) o pactos de intercooperación entre entidades de primer grado y otras de segundo o ulterior grado (Paz, 1996).

2. Los acuerdos extra-sectoriales son aquellos convenios por entidades solidarias con entidades no solidarias (extra-sector) con lo cual para algunos se cercena arbitrariamente posibilidades de desarrollo al sector social, con una discriminación negativa respecto de otros sectores nacionales. La opinión prevaleciente es que no es posible establecer convenios solidarios con entidades lucrativas por cuanto se extendería a las mismas los beneficios del sector solidario y, significaría una pérdida de la identidad solidaria.

Caracteres (Sánchez-Pachón, 2011)

1. La empresa y sus miembros pueden realizar operaciones recíprocas de suministro, entregas de productos o servicios en la otra empresa solidaria firmante del acuerdo. De esta manera se logran los mejores resultados en el aprovechamiento de la interrelación con acciones que posibilitan estrechar vínculos, intercambiar experiencias y unificar procedimientos.
2. En la empresa que es administradora del servicio las otras empresas pueden tener representantes en la dirección, los cuales toman decisiones de carácter obligatorio para todos y remiten los recursos generados a la central. También existen empresas adherentes que no participan en la administración sino que prestan un servicio y reciben por esto una comisión (Colacot-Utal, 1995).
3. Tienen carácter solidario (cooperativo o mutual) las operaciones que resulten de esos acuerdos, y los resultados son de carácter cooperativo, por lo que no deberían ir exclusivamente a la reserva, aunque, sin embargo, en muchos casos los resultados obtenidos en estas operaciones se destinan a la misma.
4. Los miembros de las empresas pueden participar directamente en las operaciones de las otras, por lo que las operaciones no estarían sujetas a los límites legales a esa actividad.

5. Las operaciones con los otros miembros se puede hacer sin más restricciones que las que puedan derivarse de la singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas, o de las establecidas por el estatuto o la ley, si fuese el caso.

Tipos de acuerdos intersolidarios

Entre los muchos acuerdos intersolidarios que se pueden convenir, destacamos los más frecuentes:

1. Acuerdos intersolidarios agrarios

Pueden darse los acuerdos inter-cooperativos, esto es, convenios suscritos con otras cooperativas agrarias para que tanto las cooperativas como los miembros realicen operaciones de suministro o entrega de productos o servicios en la otra cooperativa vinculada por el acuerdo.

La principal consecuencia de estos acuerdos es que las operaciones efectuadas en su marco tendrán la misma consideración de operaciones cooperativizadas efectuadas por la cooperativa con sus propios miembros (Botana, 1999) que son consideradas como operaciones internas.

2. Acuerdos intersolidarios financieros

Se celebran convenios entre empresas solidarias con el objetivo de que los miembros de otras entidades del sector solidario puedan efectuar operaciones pasivas y activas con la entidad financiera sin necesidad de afiliarse a la misma, para el manejo de los recursos financieros ordinarios de otras entidades solidarias y para efectuar *inversiones y participaciones* en cooperativas y otras empresas, fundamentalmente del sector.

3. Convenios intermutuales

Las mutuales pueden celebrar convenios entre sí y con otras entidades solidarias para la prestación recíproca de servicios logrando los mejores resultados en el aprovechamiento de la inter-relación entre las mutuales. Estos convenios permiten intercambiar, complementar o ampliar servicios entre mutuales.

En virtud de tales convenios los miembros de las mutuales podrán gozar de los servicios que las otras brindan sin necesidad de tener que incorporarse a ellas. En el caso, una mutual da el servicio, por ejemplo, de asistencia médica, y las demás mutuales son usuarios del servicio, manteniendo cada una su independencia jurídica y económica. Sin embargo, debe tenerse presente que no sería aceptable el caso extremo de que una mutual prestara todos sus servicios a través de convenios con otras (Colacot-Utal, 1988).

Como señala Cracogna (1992) de esta manera las mutuales pueden potenciar su desarrollo y tejer relaciones de cooperación y complementación que redunden en beneficio de ellas y de sus respectivos miembros.

4. En empresas de trabajo asociado

En virtud del acuerdo intersolidario, los asociados-trabajadores de las empresas de trabajo asociado podrían desarrollar su prestación personal de trabajo bien sea en la

propia empresa de trabajo asociado de la que son miembros, o en otra empresa solidaria con la cual se haya suscrito un acuerdo intersolidario (Aizega y Valiñani, 2003).

Aspectos formales

Los convenios intersolidarios son acuerdos contractuales donde se establecen expresamente los servicios objeto de los mismos y las obligaciones recíprocas que asumen las partes.

1. En los contratos celebrados al efecto se fijan las condiciones y requisitos para el uso de los servicios y los mecanismos administrativos y de control que se consideran necesarios.
2. En relación a la contraprestación –obviamente económica- que ha de percibir la empresa otorgante o suministradora de los servicios a los miembros de la empresa tomadora, si nada establece la ley, habrá de estarse a lo que se acuerde entre las partes, en base al principio de la libertad de pactos y autonomía de la voluntad que rige el derecho privado contractual (Paz, 1966).

Lo procedente es que la contraprestación por el uso de los servicios o prestaciones (cuotas de admisión y de mantenimiento, entre otras) de los miembros de la empresa tomadora sea en las mismas condiciones que las de los miembros de la empresa otorgante.

3. Los acuerdos son generalmente resueltos por los órganos directivos de las empresas participantes, previas las negociaciones del caso y son firmados por las autoridades (presidente y secretario) de cada una. Posteriormente, deben ser sometidos a consideración de la primera asamblea que celebre cada una de las empresas solidarias participantes.

En caso de no aprobarse, los convenios quedarán sin efecto, debiendo resolverse las operaciones en curso, razón por la cual el Farrés (1996) recomienda que sean suscritos “*ad referendum*” de la asamblea, o bien que ésta los apruebe antes de ser firmados.

4. El vínculo entre las empresas es limitado, accidental y transitorio. El convenio no es un sujeto de derecho y carece de denominación social; no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en registros. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos (Farrés, 1996).
5. El convenio tiene la vigencia establecida en el mismo, a cuyo vencimiento –de no haber sido denunciado de manera expresa con la anticipación prevista en el mismo- continúa en vigencia por el mismo plazo y en las mismas condiciones pactadas originalmente.
6. Salvo que la ley lo establezca expresamente, los convenios intersolidarios no requieren ser inscritos en el Registro respectivo, aunque sería conveniente que fuesen legalizados o notariados, a efecto de la necesaria seguridad jurídica.

ACTOS INTERSOLIDARIOS

Para explicar qué es el acto intersolidario es preciso recordar el concepto de acto cooperativo (o mutual) ya que se trata de un tipo específico del mismo.

Acto cooperativo

Se entiende por acto cooperativo el realizado entre una cooperativa y asociados (o socios) en relación con el servicio o con la actividad propia del objeto social de ella, y que se objetiva en la prestación material que la empresa le hace. Así, son cooperativos aquellos actos que efectúan las cooperativas con sus miembros, relacionados directamente con su objeto; por ejemplo, la recepción que hace la cooperativa agraria de los productos de la cosecha de sus miembros para comercializarlos en forma conjunta (García-Müller, 2009).

De igual forma, el acto mutual es aquel que realiza el asociado con su mutual para la obtención de las prestaciones mutuales que ésta tiene establecidos.

De manera que aquellos actos que pueda realizar el miembro de una cooperativa o mutual y que no tengan relación directa con el objeto social, o que no encajen en la consecución de los objetivos sociales no serían actos cooperativos o mutuales, como sería el caso de un miembro que adquiere un vehículo que era utilizado por la directiva de su mutual, o un abogado que presta servicios profesionales a la cooperativa de consumo de la que es miembro (Lopes-Becho, 2002).

Actos inter-solidarios

El acto intersolidario es aquel que realiza el miembro de una cooperativa, mutual o entidad de similar naturaleza con otra u otras empresas solidaria, cuando usa o utiliza los servicios o recibe las prestaciones que ésta o éstas tuviesen en funcionamiento, en goce de un acuerdo entre estas empresas (acuerdo inter-cooperativo o inter-mutual) para el uso compartido de servicios por parte de sus miembros, de manera que no sea necesario replicarlos en cada una de ellas. Tal sería el caso de las prestaciones de salud que un miembro de una cooperativa de consumo obtiene de una mutual o de una cooperativa multiactiva que tenga este servicio, en ejecución de un acuerdo inter-solidario.

El acto intersolidario se sujeta a las siguientes condiciones:

1. La utilización del servicio por los miembros de la empresa solidaria contratante se regula por las normas estatutarias y reglamentarias de la empresa otorgante, aceptando expresamente las condiciones que ésta dicte en el futuro para regular la prestación. En tal caso, la tomadora podría o no renovar el convenio a su vencimiento, o denunciarlo y poner cese de inmediato al mismo, todo según lo establezca el respectivo convenio.
2. Que con su realización no se desvirtúe el objeto y finalidad de cada empresa concertada. En caso de ser utilizados para dejar sin contenido a los principios cooperativos que inspiran la estructura y el funcionamiento de las empresas solidarias, ni vulnerar la legislación imperativa, los mismos constituirían, más bien,

supuestos de invalidez que como tales pudiesen ser impugnados, y no constituirían supuestos de fraude a la ley (Sánchez-Pacón, 2011).

3. No son los actos externos o instrumentales de la empresa los que pueden ser objeto del acuerdo intersolidario, sino, por el contrario, solo los actos estricta o propiamente solidarios (cooperativos o mutuales) o lo que la doctrina española denomina actividad cooperativizada.
4. Se puede incluir la cláusula por la cual la prestación del servicio pueda sufrir variaciones y, o ser levantado en forma unilateral por la otorgante o ser denunciado por la tomadora, sin que de ello se deriven responsabilidades patrimoniales (Inaes, 2012).

Efectos del acto intersolidario

El acto intersolidario produce los siguientes efectos:

1. Se entiende por resultados cooperativos o solidarios los procedentes de acuerdos intersolidarios. Por tanto, debieran ser imputados a los miembros de la empresa tomadora que practican los actos intersolidarios, y no sólo al fondo de reserva de la empresa otorgante como si fuesen operaciones con terceros.
2. No se considerarán operaciones con terceros las resultantes de los acuerdos intersolidarios, por lo que no cabría aplicar los límites establecidos a las operaciones con terceros (determinado porcentaje de operaciones).
3. La participación de los miembros en las operaciones de la empresa solidaria puede hacerse efectiva mediante su participación directa en la actividad de la propia empresa, o bien en otras empresas con las que la misma coopere, siempre que hayan suscrito acuerdos intersolidarios (Aizega y Valiñani, 2003).
4. Son alcanzados por los beneficios tributarios o de otra índole que las legislaciones conceden a los actos cooperativos o mutuales, por ser un tipo o variante de los mismos.

Referencias

- Aizega, J.M. y Valiñani, E. (2003). Las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración económica. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 79. Madrid, Aecoop
- Alonso, E. (2000). Algunos comentarios sobre la nueva ley 27/99 de cooperativas. *Anuario de Estudios Cooperativos 1999*. Bilbao, Universidad de Deusto
- Colacot-Utal, (1988). *Crisis de la Salud y el Rol de los Sistemas Mutualistas en América Latina*. Bogotá, Colacot
- Cracogna, D. (1992). *Mutuales. Comentario de las leyes 20.331 y 19.331*. Buenos Aires, Intercoop
- Embid Irujo y Alfonso, R. (2013). Instrumentos para la intercooperación económica. Formas no personificadas de integración: grupos cooperativos. *Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo II*. Valencia, Tirant lo Blanch

- Farrés, J. y Farrés, P. (1996). *Mutuales. Ley 20.321*. Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo
- García-Müller, A. (2009). *Instituciones de Derecho Cooperativo, Mutual y Solidario*. Tomos I. Bogotá, Universidad Cooperativa de Colombia
- Inaes (1985). Manual de Mutuales. *Biblioteca básica del mutualismo*. Buenos Aires, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
- Inaes (2012). *Modelo de convenio de reciprocidad mutual*. Buenos Aires. Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.
- Moirano, A. (2008). *Manual de Mutuales*. 2ª Edición. Buenos Aires, Lajuane
- Paz Canalejo, N. (1966). Aspectos jurídicos de la intercooperación de la salud. *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, 62. Madrid, Aecoop
- Palomo, R. (1997). Los Grupos Financieros Cooperativos. *Grupos Cooperativos y Cooperación Financiera*. Valencia. Ciriec-España
- Sánchez-Pachón, L. (2011). Los acuerdos intercooperativos. Un instrumento jurídico para la colaboración en momentos de crisis económica. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 22, Valencia, Ciriec
- Ucamin (2009). *Manual de Procedimientos de Integración e Intercooperación de las cooperativas agrarias*, Toledo, Unión de las cooperativas agrarias de Castilla-La Mancha

Mérida, octubre de 2014